

Asunto C-87/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

2 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

3 de enero de 2024

Demandantes:

AS Gaso

AS Conexus Baltic Grid

Demandada:

Sabiedrisko pakalpojumu regulēšanas komisija (Comisión Reguladora de los Servicios Públicos)

Objeto del procedimiento principal

Demandas presentadas por AS Gaso y AS Conexus Baltic Grid (en lo sucesivo, «demandantes») mediante las que solicitan la anulación de la decisión adoptada por el Consejo de la Sabiedrisko pakalpojumu regulēšanas komisija (Comisión Reguladora de los Servicios Públicos; en lo sucesivo, «autoridad reguladora») por la que se fija la tasa (media ponderada) de rentabilidad del capital (en términos reales) para el cálculo (del proyecto de) tarifas de los servicios de la red de transporte de gas natural, de la red de distribución de gas natural y de almacenamiento de gas natural, por considerar que adolece de errores materiales y de procedimiento que han llevado a fijar dicha tasa en un nivel injustificadamente bajo, lo que impide a las demandantes obtener una rentabilidad adecuada por los servicios que prestan.

Objeto y fundamento jurídico de la remisión

El órgano jurisdiccional remitente solicita, sobre la base del artículo 267 TFUE, que se interprete el artículo 41, apartado 8, de la Directiva 2009/73/CE para determinar si la autoridad reguladora, al adoptar la decisión por la que se fija la tasa de rentabilidad del capital que debe utilizarse para el cálculo de las tarifas en el sector del suministro de gas natural, debe proporcionar una justificación adecuada, en particular, en lo que respecta a la compatibilidad de dicha tasa con los objetivos perseguidos por el Derecho de la Unión. Se pregunta, asimismo, acerca del significado de los conceptos de «incentivo adecuado» y «rentabilidad adecuada» y si, y de qué manera, una autoridad reguladora puede o debe aplicar, total o parcialmente, la metodología y principios financieros utilizados para calcular indicadores comparables en el caso de empresas que operan en el mercado libre, y basarse, en su caso, en la evaluación de un tercero independiente.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el artículo 41, apartado 8, de la Directiva 2009/73/CE a una normativa nacional que no impone a la autoridad reguladora, cuando calcula tarifas o establece metodologías, la obligación de justificar la manera en que se garantiza a los gestores de las redes de transporte y distribución la concesión de un incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y la seguridad del suministro, y sostener las actividades de investigación conexas?
- 2) ¿Es conforme con el artículo 41, apartado 8, de la Directiva 2009/73/CE interpretar una normativa nacional en el sentido de que se garantiza la concesión de un incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y la seguridad del suministro, y sostener las actividades de investigación conexas, cuando el pago de las tarifas por los usuarios solo cubre los costes del servicio público económicamente justificados y se garantiza la rentabilidad, al menos en una cuantía mínima?
- 3) ¿Es conforme con los objetivos definidos en el artículo 41, apartado 8, de la Directiva 2009/73/CE una normativa nacional que, al establecer un «incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo» e incentivos «para el fomento de la integración del mercado, la seguridad del suministro y las actividades de investigación» no prevé que se tengan en cuenta los principios aceptados en el ámbito financiero para la determinación de la tasa media ponderada de rentabilidad del capital, que toman en consideración empresas comparables que operan en el mercado libre?
- 4) Al interpretar los conceptos de «rentabilidad adecuada de las inversiones», en el sentido del artículo 13 del Reglamento [n.º (CE) n.º 715/2009], y de «incentivos para la inversión», a efectos del artículo 41 de la Directiva 2009/73, ¿debe la autoridad reguladora guiarse por el concepto de tasa media de

rentabilidad del capital (CMPC) aceptado en el ámbito financiero y por la metodología empleada para su determinación?

5) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿puede legítimamente la autoridad reguladora apartarse de la metodología empleada en el ámbito financiero para determinar la tasa media de rentabilidad del capital y ajustar dicha tasa como considere oportuno?

6) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿puede legítimamente la autoridad reguladora ajustar la tasa media de rentabilidad del capital de modo que su cálculo tenga en cuenta una prima por tamaño basada en los costes de endeudamiento de las otras empresas en la economía del Estado miembro?

7) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿puede legítimamente la autoridad reguladora ajustar la tasa media de rentabilidad del capital de modo que no tenga que compensar al gestor de redes de transporte o de almacenamiento de gas natural por el aumento de la inflación durante el período tarifario anterior?

8) En caso de respuesta afirmativa a la quinta pregunta, y en el supuesto de que el gestor de la red no esté de acuerdo con la cuantía de la tasa media de rentabilidad del capital propuesta por la autoridad reguladora o con los elementos en los que se basa, ¿debería la autoridad reguladora, a la hora de determinar la tasa media de rentabilidad del capital CMPC, recurrir a un tercero independiente para la evaluación de la cuantía adecuada de la tasa?

9) ¿Es contrario a los objetivos definidos en el artículo 41, apartado 8, de la Directiva 2009/73/CE un procedimiento de fijación de tarifas en el que la tasa media de rentabilidad del capital es determinada por la autoridad reguladora y en el que el gestor de la red de transporte o de almacenamiento de gas natural no tiene derecho a ajustar dicho cálculo en función de los indicadores individuales de la empresa del gestor de la red?

10) ¿Debe interpretarse el artículo 1, [párrafo primero,] letra b), del Reglamento [n.º (CE) n.º 715/2009], en relación con el párrafo segundo de ese mismo artículo, en el sentido de que los considerandos 7 y 8 y el artículo 13, apartado 1, de dicho Reglamento son aplicables a las instalaciones de almacenamiento de gas natural y a las tarifas fijadas por la autoridad reguladora si el acceso a las instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado está regulado?

Derecho de la Unión

Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (en lo sucesivo, «Directiva»; DO 2009, L 211, p. 94): considerando 35, artículos 32, apartado 1, 33, apartados 1, 3 y 4, 40, letra f) y 41, apartados 1 y 8.

Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (en lo sucesivo, «Reglamento»; DO 2009, L 211, p. 36): considerandos 7 y 8 y artículos 1 y 13, apartado 1.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 2022, Nord Stream 2/Parlamento y Consejo, C-348/20 P, EU:C:2022:548.

Sentencia del Tribunal General de 16 de marzo de 2022, MEKH y FGSZ/ACER, T-684/19 y T-704/19, EU:T:2022:138.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de febrero de 2022, Latvijas Gāze, C-290/20, EU:C:2022:119.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de septiembre de 2021, Comisión/Alemania (Transposición de las Directivas 2009/72 y 2009/73), C-718/18, EU:C:2021:662.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de diciembre de 2020, Comisión/Bélgica (Mercados de la electricidad y del gas natural), C-767/19, EU:C:2020:984.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Comisión/Hungría (Tarifas de acceso a las redes de transporte de electricidad y gas natural), C-771/18, EU:C:2020:584.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2020, Overgas Mrezhi y Balgarska gazova asotsiatsia (C-5/19, EU:C:2020:343).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de diciembre de 2019, GRDF, C-236/18, EU:C:2019:1120.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2015, Capoda Import-Export, C-354/14, EU:C:2015:658, apartado 25.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2015, E.ON Földgáz Trade, C-510/13, EU:C:2015:189.

Disposiciones jurídicas nacionales

Energētikas likums (Ley de Energía) (*Latvijas Vēstnesis*, n.º 273/275, de 22 de septiembre de 1998, en su versión en vigor el 20 de agosto de 2020): artículos 15, 44, apartado 8, y 85, apartado 1.

Likums «Par sabiedrisko pakalpojumu regulatoriem» (Ley de Reguladores de los Servicios Públicos) (*Latvijas Vēstnesis*, n.º 394/395, de 7 de noviembre de 2000, en su versión en vigor el 20 de agosto de 2020): artículos 2, apartados 2 y 4, 6, apartados 1 y 2, 7, apartado 6, 9 y 20, apartado 1.

Ministru kabineta 2009. gada 27. oktobra noteikumi Nr. 1227 «Noteikumi par regulējamiem sabiedrisko pakalpojumu veidiem» (Decreto n.º 1227 del Consejo de Ministros, de 27 de octubre de 2009, por el que se establecen las disposiciones relativas a los tipos de servicios públicos regulados) (*Latvijas Vēstnesis*, n.º 172, de 29 de octubre de 2009, en su versión en vigor el 20 de agosto de 2020): apartado 4.

Sabiedrisko pakalpojumu regulēšanas komisijas padomes 2018. gada 13. augusta lēmums Nr. 1/23 «Kapitāla atdeves likmes aprēķināšanas metodika» (Decisión n.º 1/23 del Consejo de la Comisión Reguladora de los Servicios Públicos, de 13 de agosto de 2018, sobre la metodología para el cálculo de la tasa de rentabilidad del capital) (*Latvijas Vēstnesis*, n.º 161, de 15 de agosto de 2018; en lo sucesivo, «Metodología»), en su versión modificada por la decisión n.º 1/12 de ese mismo órgano, de 22 de agosto de 2019: apartados 3 a 7 y 9.¹

Sabiedrisko pakalpojumu regulēšanas komisijas padomes 2020. gada 20. augusta lēmums Nr. 109 «Par kapitāla atdeves likmi dabasgāzes pārvades sistēmas, dabasgāzes sadales sistēmas un dabasgāzes uzglabāšanas pakalpojumu tarifu projekta aprēķināšanai» (Decisión n.º 109 del Consejo de la Comisión Reguladora de los Servicios Públicos, de 20 de agosto de 2020, relativa a la tasa de rentabilidad del capital para el cálculo del proyecto de tarifas para los servicios de la red de transporte de gas natural, de la red de distribución de gas natural y de almacenamiento de gas natural) (*Latvijas Vēstnesis*, n.º 164, de 26 de agosto de 2020; en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las demandantes son operadores del servicio público prestado en el ámbito del suministro de gas natural en Letonia, en particular, AS Gaso, es el (único) gestor de la red de distribución de gas natural, y AS Conexus Baltic Grid, es el (único) gestor de la red de transporte de gas natural y gestor de almacenamientos de dicho gas.
- 2 El 20 de agosto de 2020, la autoridad reguladora adoptó la Decisión impugnada, mediante la que determinó la tasa (media ponderada) de rentabilidad del capital en términos reales (con dos variantes) que debía utilizarse para calcular las tarifas de los servicios de la red de transporte de gas natural, de la red de distribución de gas natural y de almacenamiento de gas natural, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2021.
- 3 Sobre la base de la tasa de rentabilidad de los fondos propios calculada con arreglo al apartado 5 de la Metodología, la tasa de rentabilidad del capital tomado

en préstamo calculada de conformidad con el apartado 7 de la Metodología, el tipo del impuesto de sociedades en vigor y la media de las variaciones del índice de precios al consumo registradas en las estadísticas oficiales de los cinco años naturales anteriores, la autoridad reguladora determinó que la tasa (media ponderada) de rentabilidad del capital (en términos reales) aplicable a los operadores comprendidos en la categoría de microempresas o pequeñas empresas era del 4,37 %, mientras que, en el caso de los operadores comprendidos en la categoría de empresas medianas o más grandes, dicha tasa era del 2,65 %.

- 4 En apoyo de esta Decisión, la autoridad reguladora indicó que las tasas de rentabilidad del capital fijadas se ajustaban a la situación de los mercados financieros, incluidos los riesgos relativos a la obtención de financiación, y que, por consiguiente, permitían al gestor de la red de transporte de gas natural, al gestor de la red de distribución de gas natural y al gestor de la red de almacenamiento de gas natural contraer préstamos, invertir en la renovación y el desarrollo de la red de gas natural y obtener una rentabilidad razonable, garantizando al mismo tiempo a los usuarios la posibilidad de recibir servicios públicos ininterrumpidos, fiables y de calidad cuyas tarifas (precios) correspondían a costes económicamente justificados.
- 5 Al no estar de acuerdo con dicha Decisión ni con su motivación, las demandantes interpusieron recurso de anulación ante la Administratīvā apgabaltiesa.

Resumen de las principales alegaciones de las partes en el litigio principal

- 6 En sus demandas, las demandantes formulan las siguientes alegaciones.
- 7 A su parecer, al establecer los criterios para calcular la tasa de rentabilidad del capital, la autoridad reguladora incurrió en graves errores materiales y de procedimiento, por lo que la tasa de rentabilidad del capital aplicable a las demandantes se fijó en un nivel indebidamente bajo, sin tener en cuenta el interés de estas en la fijación de tarifas con una rentabilidad adecuada. Aducen que tal limitación de la rentabilidad admisible de un operador de servicio público constituye una restricción excesiva del derecho a la propiedad de las demandantes.
- 8 Según las demandantes, la Metodología (en su versión modificada) adoptada por la autoridad reguladora supone una ampliación considerable del contenido de los criterios establecidos en la normativa, lo que constituye un comportamiento *ultra vires*, así como una vulneración de los principios de buena administración, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.
- 9 A su juicio, la autoridad reguladora ha incumplido la obligación legal de motivar sus actos.
- 10 Sostienen que la autoridad reguladora no expuso hechos que demostraran la necesidad de tal decisión y se basó en suposiciones erróneas y no demostradas

acerca de las actividades comerciales de las demandantes y los indicadores relativos a estas.

- 11 En efecto, a su parecer, la autoridad reguladora, actuando en contra del principio que prohíbe actuar de manera arbitraria, no expuso ni apreció de manera adecuada consideraciones jurídicas objetivas y racionales derivadas de dichos elementos de hecho, no apreció adecuadamente las consideraciones relativas a la oportunidad de una modificación de la metodología ni fundamentó las conclusiones relativas a los componentes del cálculo de la tasa de rentabilidad del capital.
- 12 Según las demandantes, la autoridad reguladora no motivó sus conclusiones acerca de las magnitudes variables utilizadas para el cálculo (en términos reales) de la tasa (media ponderada) de rentabilidad del capital. No explicó por qué en la evaluación comparativa de la nueva tasa de rentabilidad del capital no se utilizaron datos relativos al almacenamiento de gas natural, por qué se eligieron valores específicos para la evaluación comparativa ni cómo se eligió el período para el que se calculó la prima de riesgo nacional.
- 13 A juicio de las demandantes, la nueva tasa de rentabilidad del capital fijada por la autoridad reguladora tiene un impacto negativo excesivo en la capacidad de las demandantes para cumplir con su obligación de desarrollar sus actividades y participar en la planificación, la garantía y el desarrollo coordinado y eficaz del suministro energético.
- 14 Ahora bien, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), los Estados miembros están obligados, al fijar las tarifas, a garantizar un rendimiento de las inversiones realizadas. De la Directiva se desprende que la autoridad reguladora de un Estado miembro tiene la obligación fomentar el desarrollo y el funcionamiento del mercado del gas natural, ofreciendo a los inversores incentivos suficientes para realizar las inversiones necesarias en infraestructuras. Del mismo modo, las disposiciones del Reglamento imponen a la autoridad reguladora la obligación de prever, al fijar las tarifas, una rentabilidad adecuada de las inversiones realizadas.
- 15 Las demandantes aducen que no fueron debidamente oídas antes de la adopción de la Decisión impugnada y que sus alegaciones y observaciones no fueron examinadas; por tanto, consideran que no se garantizó su participación en la determinación de la nueva tasa de rentabilidad del capital.
- 16 A su parecer, la Decisión impugnada no favorece la competencia ni el desarrollo, lo cual es contrario al objetivo de la regulación sectorial perseguido por el legislador.
- 17 Por lo tanto, estiman que los vicios de que adolece el cálculo de la nueva tasa de rentabilidad del capital son graves e impiden comprender cómo la autoridad reguladora llegó a las conclusiones en las que se basa la Decisión impugnada; la falta de una motivación suficiente limita la capacidad de las demandantes para ejercer efectivamente su derecho de defensa.

- 18 Por su parte, la autoridad reguladora alega que su misión, establecida en el artículo 20, apartado 1, de la Ley de Reguladores de los Servicios Públicos, consiste únicamente en garantizar que las tarifas cubran los costes del servicio público económicamente justificados (además, el contenido de este último concepto se determina a discreción de la autoridad reguladora) y garantizar la rentabilidad en general. Considera que, en lo sustancial, estos conceptos no están vinculados a los objetivos perseguidos por el artículo 41, apartado 8, de la Directiva, a saber, garantizar un incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y la seguridad del suministro, y sostener las actividades de investigación conexas.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 19 El órgano jurisdiccional remitente observa que en el litigio principal resultan aplicables los artículos 40, letra f), y 41, apartado 8, de la Directiva y el artículo 13, apartado 1, del Reglamento, en relación con los considerandos 7 y 8 de este. Estas disposiciones establecen la obligación de los Estados miembros de garantizar una rentabilidad adecuada de las inversiones realizadas, pero el contenido de estas disposiciones no se aclara ni se concreta de manera suficiente. Ello impide al órgano jurisdiccional remitente pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- 20 Dado que uno de los objetivos de la Directiva es garantizar inversiones suficientes para el desarrollo de la red, en su considerando 35 y en su artículo 40, letra f), se hace referencia a la obligación de la autoridad reguladora del Estado miembro de contribuir al desarrollo y al funcionamiento del mercado del gas natural proporcionando a los inversores un incentivo suficiente para realizar las inversiones necesarias.
- 21 Por su parte, el artículo 13, apartado 1, del Reglamento dispone que la autoridad reguladora fijará una tarifa de acceso a la red de transporte que incluya una rentabilidad adecuada de las inversiones. Las tarifas deben ser de tal naturaleza que favorezcan la competencia y el comercio eficiente del gas y proporcionen incentivos para la inversión y la interoperabilidad de las redes de transporte.
- 22 Las tarifas siguen siendo uno de los instrumentos de la autoridad reguladora para fomentar las inversiones, incluso después de que la empresa inicial (operador histórico) del sector del gas natural integrada verticalmente (AS Latvijas Gāze) se dividiera en varias partes. Por lo que se refiere a la función de almacenamiento, el artículo 41, apartado 1, letra n), de la Directiva obliga a la autoridad reguladora a supervisar y revisar las condiciones de acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares conforme a lo dispuesto en el artículo 33. El artículo 44, apartado 8, de la Ley de Energía dispone que el acceso a la instalación de almacenamiento de gas subterránea se organizará mediante un procedimiento regulado con arreglo a tarifas fijadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 15, apartado 1.¹

de dicha Ley. Por tanto, también el acceso a la instalación de almacenamiento de gas subterránea debe estar justificado desde el punto de vista técnico y económico, lo que significa asimismo que la autoridad reguladora debe revisar las tarifas supervisadas por ella.

- 23 En el presente asunto, la autoridad reguladora determina, en el marco de su competencia, las tarifas o la metodología para el cálculo de éstas, incluida la tasa de rentabilidad del capital. Pese a que de las disposiciones de la Directiva y del Reglamento resulta que, al fijar la cuantía que ha de abonarse para acceder a la red de transporte de gas natural, o tarifas, los Estados miembros deben incluir en los cálculos de tales tarifas una rentabilidad adecuada de las inversiones, dichas disposiciones no precisan el contenido del concepto de «rentabilidad adecuada de las inversiones».
- 24 Así pues, no se han establecido criterios legales con arreglo a los cuales la autoridad reguladora pueda determinar si la rentabilidad debe considerarse «adecuada». El órgano jurisdiccional remitente no dispone de orientaciones claras sobre cómo evaluar la conformidad con el Derecho de la Unión de la metodología para determinar la rentabilidad (tasa de rentabilidad del capital).
- 25 Hasta la fecha, el Tribunal de Justicia no ha aclarado el concepto de «rentabilidad adecuada de las inversiones». Si bien es cierto que su jurisprudencia relativa a la Directiva y al Reglamento (véase el apartado «Jurisprudencia del Tribunal de Justicia») ha interpretado el artículo 41 de la Directiva, en ninguno de esos asuntos el Tribunal de Justicia interpretó dicho artículo 41, apartado 8, en circunstancias de hecho y de Derecho comparables a las del presente asunto.
- 26 El Tribunal de Justicia se ha referido a la obligación de los Estados miembros de tener en cuenta las inversiones realizadas o por realizar a la hora de fijar las tarifas de acceso a la red de transporte o de almacenamiento de gas natural [sentencia de 16 de julio de 2020, Comisión/Hungría (C-771/18, EU:C:2020:584)]. Sin embargo, el Tribunal de Justicia no ha precisado el modo en que deben tenerse exactamente en cuenta al fijar las tarifas.
- 27 Del artículo 1 de la Ley de Reguladores de los Servicios Públicos («la presente Ley tiene por objeto garantizar la disponibilidad de servicios públicos ininterrumpidos, fiables y de calidad, cuyas tarifas (precios) correspondan a costes económicamente justificados, así como fomentar el desarrollo y la competencia económicamente justificada en los sectores regulados, estableciendo procedimientos para la regulación de los servicios públicos y las relaciones jurídicas en el marco de la prestación de tales servicios») y del artículo 20, apartado 1, de esa misma Ley («las tarifas se fijarán a un nivel tal que los pagos de las tarifas efectuados por los usuarios cubran los costes económicamente justificados del servicio público y garanticen la rentabilidad de dicho servicio, a menos que la legislación sectorial específica establezca otros principios para la fijación de las tarifas. En caso de modificación de los factores que influyen en las tarifas, por ejemplo, la rentabilidad, la autoridad reguladora podrá proponer una

revisión de las tarifas y solicitar al prestador del servicio público que presente, dentro de un plazo determinado, un proyecto de tarifas que incluya una justificación de los costes constitutivos de las tarifas») el órgano jurisdiccional remitente concluye que, al transponer el artículo 41 de la Directiva, el legislador letón no adoptó la formulación empleada en dicho artículo. La Ley de Reguladores de los Servicios Públicos no contiene ninguna norma que se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 (Objetivos generales de la autoridad reguladora) y 41 (Obligaciones y competencias de la autoridad reguladora) de la Directiva.

- 28 Tras examinar si los objetivos perseguidos por el artículo 20, apartado 1, de la Ley de Reguladores de los Servicios Públicos se corresponden con los establecidos en el artículo 41, apartado 8, de la Directiva, el órgano jurisdiccional remitente concluye que los objetivos de esta Directiva son más amplios y que es posible que la disposición de la citada Ley, en virtud de la cual la autoridad reguladora adoptó la normativa aplicable en el presente asunto, no abarque todos los objetivos del Derecho de la Unión relativos al derecho de los prestadores de servicios públicos regulados a un incentivo adecuado a corto y largo plazo.
- 29 Por lo tanto, existe una razón fundada para acudir al Tribunal de Justicia en lo que atañe a la transposición al Derecho letón de las citadas disposiciones de la Directiva.
- 30 El artículo 1, apartado 2, del Reglamento dispone que los objetivos mencionados en el párrafo primero de dicho artículo incluirán la fijación de principios armonizados para las tarifas de acceso a la red o de sus métodos de cálculo, pero no para el acceso a las instalaciones de almacenamiento, el establecimiento de servicios de acceso de terceros y de principios armonizados de asignación de capacidad y gestión de la congestión, el establecimiento de requisitos de transparencia y de normas y tarifas de balance, y la necesidad de facilitar las transacciones. El órgano jurisdiccional remitente deduce que el Reglamento es aplicable a la determinación de los principios o métodos de cálculo de las tarifas de acceso en lo que respecta a la red de transporte de gas natural, pero no a las instalaciones de almacenamiento.
- 31 De conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, del Reglamento, este Reglamento sólo se aplicará a las instalaciones de almacenamiento que entren en el ámbito de aplicación del artículo 33, apartados 3 o 4, de la Directiva. Por su parte, del artículo 33, apartado 1, de la Directiva se desprende que los procedimientos establecidos en los apartados 3 y 4 de dicho artículo en relación con los servicios de almacenamiento no son obligatorios, pero que son aplicables cuando sea técnica y/o económicamente necesario para dar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes, así como para la organización del acceso a los servicios auxiliares.
- 32 El órgano jurisdiccional remitente concluye que, habida cuenta de lo dispuesto en la Directiva y de las obligaciones de los Estados miembros, el artículo 13, apartado 1, del Reglamento —que versa sobre las tarifas y métodos aplicados por

los gestores de redes de transporte y aprobados por las autoridades reguladoras de conformidad con el artículo 41, apartado 6, de la Directiva y sobre las tarifas publicadas con arreglo al artículo 32, apartado 1, de la Directiva— y, por tanto, también el concepto de «rentabilidad adecuada» que contiene, se refiere únicamente a las tarifas aplicables a los servicios de la red de transporte de gas natural y no a los servicios de almacenamiento de gas natural. Los criterios mencionados en los considerandos 7 y 8 del Reglamento, relativos a las tarifas de acceso a las redes, tampoco son aplicables a los servicios de almacenamiento.

- 33 El órgano jurisdiccional remitente considera que existen motivos fundados para plantear al Tribunal de Justicia cuestiones acerca de la interpretación de dichas disposiciones.
- 34 Remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la admisibilidad de las peticiones de decisión prejudicial [véase, por ejemplo, la sentencia de 6 de octubre de 2015, Capoda Import-Export (C-354/14, EU:C:2015:658), apartado 25], según la cual el Tribunal de Justicia sólo puede negarse a examinar tales peticiones cuando la interpretación solicitada no guarde relación con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema controvertido sea de naturaleza hipotética o también cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas, el órgano jurisdiccional remitente observa que la interpretación de las disposiciones de la Directiva y del Reglamento mencionadas está directamente relacionada con las circunstancias de hecho y de Derecho del litigio principal. Para poder pronunciarse en el litigio principal, es necesario que el Tribunal de Justicia ofrezca una aclaración con el fin de eliminar cualquier duda razonable acerca de la interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.
- 35 En efecto, es necesario preguntarse sobre los criterios que deben aplicarse para la evaluación de los conceptos de «rentabilidad adecuada» e «incentivo adecuado» que figuran en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento, en relación con los considerandos 7 y 8 de este, y en los artículos 40, letra f), y 41, apartado 8, de la Directiva y sobre la correcta interpretación de dichos conceptos en las circunstancias particulares del caso de autos. Las respuestas a las cuestiones prejudiciales permitirán al órgano jurisdiccional remitente determinar, al examinar el fondo del asunto, si la Decisión impugnada, adoptada sobre la base de la Metodología, por la que se fija la nueva tasa de rentabilidad del capital, y la propia Metodología son conformes con la obligación del Estado miembro, resultante del Derecho de la Unión, de incluir en tal cálculo un rendimiento adecuado de las inversiones.